

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**  
**CORPOURABA**



**Resolución**  
**Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora, y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente Nro. **200-16-51-18-0053-2024**, donde obran los documentos correspondientes a la solicitud de **REGISTRO DE UNA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA-PRODUCTORA-**, promovida por el señor **ELIBERTO CARDONA LÓPEZ** (C.C 71.629.367), en calidad de propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-53840.

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, a través de su personal realizó visita el día 30 de mayo de 2024 y emite el concepto técnico Nro. 400-08-02-01-0972 del 12 de junio de 2024, en el cual indica:

**CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL**

"(...)

**Conclusiones y Recomendaciones:**

1. Se considera **VIABLE** el Registro de una Plantación Forestal Protectora - Productora de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), establecida en el año 2013, a nombre del señor **ELIBERTO CARDONA LOPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 71.629.367, y ubicada en el predio **LA PALMERA**, ubicado en la vereda El Salto, corregimiento de San Jose, municipio de Apartado, e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 008-53840. El área objeto de registro es de **10,52** de 18,55 ha y se encuentra delimita por los siguientes vértices;

(DATUM WGS-84)						
Vértices	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
PT_01	7	56	10,754	76	34	37,92
PT_02	7	56	15,498	76	34	32,915
PT_03	7	56	16,323	76	34	29,574
PT_04	7	56	17,415	76	34	27,255

EHP





## Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora y se adoptan otras disposiciones.

PT_05	7	56	18,142	76	34	25,58
PT_06	7	56	18,758	76	34	23,803
PT_07	7	56	18,646	76	34	22,964
PT_08	7	56	18,002	76	34	22,292
PT_09	7	56	16,869	76	34	22,012
PT_10	7	56	16,072	76	34	22,054
PT_11	7	56	15,19	76	34	22,908
PT_12	7	56	12,77	76	34	25,006
PT_13	7	56	10,825	76	34	26,377
PT_14	7	56	10	76	34	27,287
PT_15	7	56	9,152	76	34	27,443
PT_16	7	56	8,174	76	34	27,013
PT_17	7	56	7,462	76	34	27,659
PT_18	7	56	7,296	76	34	28,968
PT_19	7	56	6,07	76	34	30,542
PT_20	7	56	5,275	76	34	31,453
PT_21	7	56	4,281	76	34	32,99

2. La especie y volumen que se autoriza a movilizar se detalla en la siguiente tabla;

Especie		Forma de Aprovechamiento (2024)	
		Rollizo	Aserrado
Nombre Común	Nombre científico	Volumen bruto m <sup>3</sup>	Volumen elaborado m <sup>3</sup>
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	335,17	167,58
<b>Total</b>		<b>335,17</b>	<b>167,58</b>

Nota. La tabla no contempla el volumen correspondiente al turno final (Cosecha).

3. La vigencia del registro será por 14 años (Hasta el 31-12-2038), y el aprovechamiento se dará como se describe en la siguiente tabla;

Manejo	Primera entresaca	Entresacas sanitarias	Segunda entresaca	Cosecha	Observaciones
Año	2018	2013-2024	2024	2038	Los datos a cosecha son estimaciones y pueden variar al momento de efectuarla.
Proyección Árboles (N°/ha)	82	94	160	480	
Proyección volumen (m <sup>3</sup> /ha)	-	-	31,68	420,48	

Nota. Fechas y volúmenes sujeto a modificación.

- En la visita de campo, se pudo constatar que, aunque existen restricciones de tipo ambiental de amenaza alta por movimientos en masa, el aprovechamiento de los árboles bajo las condiciones descritas en el inciso 8.5 del presente informe, reducirán el impacto negativo del aprovechamiento. El predio cuenta con fuentes hídricas protegidas y en buen estado de conservación como lo indica el análisis cartográfico.
- El aprovechamiento no presenta ninguna restricción, la especie forestal es una nativa, establecida con fines comerciales y de protección hasta su turno final.
- El usuario una vez agotado el volumen a movilizar (Inciso 8 – Punto 2), deberá solicitar, una nueva visita para evaluar el nuevo volumen a movilizar, así hasta agotar el aprovechamiento.



Resolución

CORPOURABA	
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-1063-2...	3
Fecha: 2024-07-09 Hora: 11:07:29	Folios: 0

Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora y se adoptan otras disposiciones.

7. Se deberá dejar una población remanente no inferior al **10%** del turno final, es decir **48 Arb/ha** aproximadamente.
8. Se establecen los siguientes requerimientos o medidas a implementar:
  - No aprovechar individuos que contengan nidos o madrigueras de fauna silvestre.
  - Prohibir el aprovechamiento de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los registrados.
  - Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre asociada al área de la plantación, a fin de procurar por su protección y conservación, mediante prácticas de ahuyentamiento de especies, reubicación de nidos, entre otras, que garanticen su conservación, durante las actividades de aprovechamiento forestal.
  - Conservar el área de retiro de las fuentes hídricas que tengan influencia en el predio; no talar en fajas paralelas al cauce de caños o quebradas a 30 m ancho, ni en áreas cercanas a nacimientos.
  - Tocones con alturas menores a 30 cm.
  - Conservación de flora y fauna nativa dentro del predio.
  - Realizar adecuado manejo de residuos provenientes de la plantación y de los insumos utilizados para su aprovechamiento.
  - De requerirse, liberar lianas y bejucos presentes en la plantación.
  - Solicitar SUNL para la movilización de madera producto del aprovechamiento, los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea (SUNL) no son documentos negociables, ni transferibles; si con ellos se amparan aprovechamientos de predios diferentes, el titular a y/o autorizado se hará acreedor a la cancelación de la autorización respectiva y demás sanciones a que haya lugar, Ley 1333 de 2009.
9. Es de aclarar que en la documentación aportada por el usuario y dirigida al ICA, se indican varias características de la plantación a registrar, no obstante, durante de visita de campo se constata que algunos de estos no concuerdan con lo visto en campo y/o mencionado por el usuario, por ejemplo, el año de establecimiento, la documentación indica el año 2003 mientras que el usuario aclara que es el año 2013.
10. Remitir al área jurídica con el fin de dar continuidad al trámite.

**DE LA NORMA APLICABLE AL CASO.**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...."

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

CAF

↓



## Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora y se adoptan otras disposiciones.

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

“(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales" **dispone:**

Artículo 2.2.1.1.12.1. Clases de plantaciones forestales y competencias. Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Artículo 2.2.1.1.12.2. Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.

Artículo 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

- a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.
- b) Aportar los siguientes documentos:
  - Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.
  - Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
  - En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días



Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora y se adoptan otras disposiciones.

calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.

- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio.

**Artículo 2.2.1.1.12.7. Costo registro.** La expedición del registro, para las plantaciones mencionadas en el 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente decreto no tendrá ningún costo.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que mediante auto, se declaró iniciada la actuación administrativa REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA, por consiguiente, una vez revisada la documentación presentada, se realiza visita de campo, cuyo resultado quedo contenido en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-0972-2024, concluyendo que es viable realizar el registro de plantaciones forestales protectoras-productoras y otorgar una vigencia para el registro de catorce (14) años:

- ❖ La Plantación Forestal Protectora - Productora de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), establecida en el año 2013, a nombre del señor **ELIBERTO CARDONA LOPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 71.629.367, y ubicada en el predio **LA PALMERA**, de la vereda El Salto, corregimiento de San Jose, municipio de Apartadó, e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 008-53840, El área objeto de registro será de **10,52** ha sobre un predio de mayor extensión que comprende un área de 18,55 ha.
- ❖ El solicitante acreditó conforme a la legislación civil, el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles propuestos para adelantar el registro de plantación forestal.

Por otra parte, el artículo 2.2.1.1.12.7. del Decreto 1532 de 2019, estableció que el registro de las plantaciones forestales no tiene ningún costo, no obstante, la autoridad ambiental realizara el cobro de la visita técnica realizada el día 30 de mayo de 2024 de la cual se generó el informe técnico con **TRD 400-08-02-01-0972-2024**, en el predio denominado **La Palmera**, así como la publicación del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a acceder a la solicitud de **REGISTRO DE UNA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA**, correspondiente a la especie Roble (*Tabebuia rosea*) en el predio **La Palmera**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-53840, ubicado en la Vereda El Salto, corregimiento de San Jose, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Registrar la **PLANTACIÓN FORESTAL PRODUCTORA** correspondiente a las especies Roble (*Tabebuia rosea*) en el predio **La Palmera**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-53840, ubicado en la Vereda El Salto, corregimiento de San Jose, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, el área de registro será de **10,52** ha sobre un predio de mayor extensión que comprende un área de 18,55 ha, a nombre del propietario del predio el señor **ELIBERTO CARDONA LOPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 71.629.367.

ETP

1



## Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora y se adoptan otras disposiciones.

**Parágrafo 1.** Las especificaciones de la Plantación Forestal Protectora – Productora de que trata el presente artículo consisten en:

Especie		Forma de Aprovechamiento (2024)	
		Rollizo	Aserrado
Nombre Común	Nombre científico	Volumen bruto m <sup>3</sup>	Volumen elaborado m <sup>3</sup>
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	335,17	167,58
<b>Total</b>		<b>335,17</b>	<b>167,58</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las coordenadas de ubicación geográfica de la **PLANTACIÓN FORESTAL PRODUCTORA**, son las siguientes:

(DATUM WGS-84)						
Vértices	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
PT_01	7	56	10,754	76	34	37,92
PT_02	7	56	15,498	76	34	32,915
PT_03	7	56	16,323	76	34	29,574
PT_04	7	56	17,415	76	34	27,255
PT_05	7	56	18,142	76	34	25,58
PT_06	7	56	18,758	76	34	23,803
PT_07	7	56	18,646	76	34	22,964
PT_08	7	56	18,002	76	34	22,292
PT_09	7	56	16,869	76	34	22,012
PT_10	7	56	16,072	76	34	22,054
PT_11	7	56	15,19	76	34	22,908
PT_12	7	56	12,77	76	34	25,006
PT_13	7	56	10,825	76	34	26,377
PT_14	7	56	10	76	34	27,287
PT_15	7	56	9,152	76	34	27,443
PT_16	7	56	8,174	76	34	27,013
PT_17	7	56	7,462	76	34	27,659
PT_18	7	56	7,296	76	34	28,968
PT_19	7	56	6,07	76	34	30,542
PT_20	7	56	5,275	76	34	31,453
PT_21	7	56	4,281	76	34	32,99

**ARTÍCULO TERCERO.** Para el aprovechamiento de las plantaciones forestales protectoras productoras, no se requiere de permiso o autorización de esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** El señor **ELIBERTO CARDONA LOPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 71.629.367, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. El usuario una vez agotado el volumen a movilizar establecido en el parágrafo 1 artículo 1 del presente acto administrativo, deberá solicitar, una nueva visita para evaluar el nuevo volumen a movilizar, así hasta agotar el aprovechamiento.



Resolución

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-20-01-1063-2...	7
Fecha:	2024-07-09	Hora: 11:07:29
		Folios: 0

Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora y se adoptan otras disposiciones.

2. Se deberá dejar una población remanente no inferior al **10%** del turno final, es decir **48 Arb/ha** aproximadamente.

**ARTÍCULO QUINTO.** El señor **ELIBERTO CARDONA LOPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 71.629.367, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- No aprovechar individuos que contengan nidos o madrigueras de fauna silvestre.
- Prohibir el aprovechamiento de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los registrados.
- Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre asociada al área de la plantación, a fin de procurar por su protección y conservación, mediante prácticas de ahuyentamiento de especies, reubicación de nidos, entre otras, que garanticen su conservación, durante las actividades de aprovechamiento forestal.
- Conservar el área de retiro de las fuentes hídricas que tengan influencia en el predio; no talar en fajas paralelas al cauce de caños o quebradas a 30 m ancho, ni en áreas cercanas a nacimientos.
- Tocones con alturas menores a 30 cm.
- Conservación de flora y fauna nativa dentro del predio.
- Realizar adecuado manejo de residuos provenientes de la plantación y de los insumos utilizados para su aprovechamiento.
- De requerirse, liberar lianas y bejucos presentes en la plantación.

**Parágrafo:** El incumplimiento de las recomendaciones técnicas dadas y de las obligaciones impuestas, podrá acarrear al infractor la imposición de medidas preventivas y sanciones, conforme lo establecido en los artículos 12 y 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, previo adelanto de procedimiento administrativo sancionatorio.

**ARTÍCULO SEXTO.** Previo a adelantar movilización de las especies forestales aprovechadas, la recurrente debe solicitar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) correspondiente, ante la Autoridad Ambiental competente para la expedición de este documento.

**Parágrafo 1:** El autorizado deberá cancelar a CORPOURABA, los costos que implique la expedición de los Salvoconductos de movilización de los productos forestales.

**Parágrafo 2.** Los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea (SUNL) no son documentos negociables ni transferibles; si con ellos se amparan aprovechamientos de predios diferentes, el titular a y/o autorizado se hará acreedor a la cancelación de la autorización respectiva y demás sanciones a que haya lugar, Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Notificar al señor **ELIBERTO CARDONA LOPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 71.629.367, o a quien este apodere o autorice en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, en los términos de los Decretos 491 de 2020 y 806 de 2020.

ETP

P



## Resolución

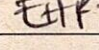
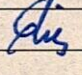
Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora y se adoptan otras disposiciones.

**ARTÍCULO NOVENO. Del recurso de reposición.** Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO DÉCIMO. De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

## NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney José López Córdoba		19/06/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		20/06/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		
Revisó:	Alberto Vivas		20/06/2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 200-16-51-18-0053-2024